TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-090/2022 Y ACUMULADO

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ LUIS COVARRUBIAS FAUDOA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

COLABORÓ: YACID YUSELMI MORA MAR

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría relativa otorgada al ciudadano José Luis Covarrubias Faudoa, por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Hidalgo, Durango; al considerarse que las irregularidades hechas valer por el actor son **infundadas** e insuficientes para declarar la nulidad de la elección.

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hidalgo, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

2. **Aprobación del calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo

IEPC/CG121/2021,[1] mediante el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022; mismo que fue actualizado mediante el acuerdo ***IEPC/CG141/2021***,[2] emitido el veintisiete de octubre siguiente.[3]

3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.[4]

4. **Jornada electoral**. El cinco de junio de dos mil veintidós,[5] se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.[6]

5. **Cómputo Municipal.** El ocho de junio,[7] la *Autoridad Responsable,* celebró la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal, en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Durango, en la cual, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022. Los resultados fueron los siguientes:[8]

---

[1] Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf.

[2] Consultable en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf.

[3] Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.

[4] Ídem.

[5] En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

[6] Hechos que se invocan como públicos y notorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, de la *Ley de Medios* y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, con número de registro digital: 2004949.

[7] Ídem.

[8] De conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para Ayuntamiento de Mayoría Relativa, derivada del recuento de casillas, la cual obra en autos a fojas 000063 y 000049 de los expedientes TEED-JDC-090/2022 y TEED-JDC-091/2022 respectivamente, la cual hace prueba plena en términos del artículo 17, numeral 2, con relación al artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción I, de la Ley de Medios.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ONCE	11
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	795
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	OCHOCIENTOS TRECE	813
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DOS	2
PARTIDO DEL TRABAJO	DOS CINCUENTA Y CINCO	255
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CIENTO VEINTIUNO	121

MORENA	CIENTO DOCE	112
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO	DIECISÉIS	16
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	SETENTA Y SEIS	76
VOTACIÓN FINAL	DOS MIL DOSCIENTOS UNO	2201

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALCIÓN O CANDIDATO/A	**VOTACIÓN**	
	CON LETRA	**CON NÚMERO**
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL	ONCE	11

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	795
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	OCHOCIENTOS TRECE	813
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESITAS DURANGO.	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	385
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CIENTO VEINTIUNO	121
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	SETENTA Y SEIS	76

6. **Presentación del primer medio de impugnación.** El doce de junio,[9] a las quince horas con treinta minutos, el actor presentó demanda de *Juicio Ciudadano*, ante el *Consejo General*; por lo que, de conformidad con el artículo 18, numeral 2 de la *Ley de Medios* la secretaria ejecutiva del *IEPC* remitió a la *Autoridad Responsable* el medio presentado, para que, le diera el trámite correspondiente.[10]

7. **Presentación del segundo medio de impugnación.** En esa misma data,[11] a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, el promovente presentó ante la *Autoridad Responsable*, su escrito de demanda inicial, por la que, promovió *Juicio Ciudadano* a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal de Hidalgo, Durango.[12]

8. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio,[13] se recibió en este *Órgano Jurisdiccional* los expedientes de los *Juicios Ciudadanos* presentados por el promovente, integrados con sus respectivos informes circunstanciados, así como la documentación relativa al trámite legal dada a cada medio de impugnación.

9. En misma data, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal*, ordenó integrar los expedientes de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios.*[14]

---

[9] Visible a fojas 0000003 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[10] Visible a foja 000033 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[11] Visible a foja 000033 del expediente TEED-JDC-091/2022.
[12] Visible a foja 000004 del expediente TEED-JDC-091/2022.
[13] Visible a fojas 0000001 y 000001 del expediente TEED-JDC-090/2022 y TEED-JDC-091/2022, respectivamente.
[14] Visible a fojas 0000079 y 000065 del expediente TEED-JDC-090/2022 y TEED-JDC-091/2022, respectivamente.

10. **Radicación**. El veintiuno de junio,[15] el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar los medios de impugnación a su ponencia.

11 **Admisión y cierre de instrucción.** El quince de julio, se acordó la admisión de la demanda y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio Ciudadano*, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, inciso a) de la *Ley de Instituciones*; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 7, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la *Ley de Medios*.

13. Lo anterior, ya que se trata de un *Juicio Ciudadano*, en el que, se controvierten un supuesto menoscabo a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo por el que fue postulado como candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022; al considerar que fue incorrecta la entrega de la constancia de mayoría- otorgada al ciudadano José Luis Covarrubias Faudoa- por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, por violaciones a los principios constitucionales que rigen el sistema electoral.

14. Sirva de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, que establece que los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano **los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el**

[15] Visible a fojas 000083 y 000069 del expediente TEED-JDC-090/2022 y TEED-JDC-091/2022, respectivamente.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el **derecho a la tutela judicial efectiva**, que incluye el **derecho de acceso a la justicia**, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un **recurso efectivo**, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que **los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.**[16]

15. **SEGUNDO. ACUMULACIÓN**. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, estos es así, ya que el actor establece su inconformidad respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección del municipio de Hidalgo, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, realizada el ocho de junio, por la *Autoridad Responsable* y solicita la nulidad de la elección del referido municipio.

16. De ahí que, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 de la *Ley de Medios* y 71, numeral 1, fracción VI, del *Reglamento Interno*, se procede a decretar la acumulación del *Juicio Ciudadano* **TEED-JDC-091/2022**, al diverso *Juicio Ciudadano* **TEED-JDC-090/2022**, por ser éste el que se recibió primigeniamente, a efecto de que sean resueltos de manera conjunta, para

[16] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Consultable en la página de internet:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014

facilitar su pronta y congruente resolución, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

17. **En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.**

18. **TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TEED-JDC-091/2022.**

19. Este *Órgano Jurisdiccional* considera que el *Juicio Ciudadano* **TEED-JDC-091/2022** es **improcedente** y debe **desecharse de plano**, en atención a que el actor presentó una demanda previa contra el mismo acto, en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

I. Base normativa.

20. Este *Tribunal* considera que jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, el promovente se encuentra impedido mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentada, ya que, ese acto implica el ejercicio de una **facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.**

21. El artículo 4, numeral 1, fracción III y 10, numeral 3 de la *Ley de Medios* prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por el mismo promovente.

22. A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la *Ley de Medios*, este *Tribunal* considera que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal y **contra el mismo acto en una sola ocasión**.

23. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**",[17] que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto **implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado**. En consecuencia, por regla general, los promoventes **no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse**.

24. En esa tesitura, tenemos que, la **preclusión** de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",[18] en la que señala que **la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido**. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

25. En consecuencia, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte **jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas**, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio ciudadano.

II. Caso concreto.

26. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, en la medida que, el promovente presentó por primera vez su demanda ante el *IEPC*, y posterior a ello

[17] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. Consultable en la página de internet:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=33/2015.

[18] Véase la Tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.

ante la *Autoridad Responsable*, si bien, la primera interposición no fue presentada ante el órgano responsable de la emisión del acto controvertido, lo cierto es que, la autoridad distinta que recibió el medio de impugnación lo remitió de inmediato a la responsable que es la competente para darle trámite, esto se advierte del acuerdo de recepción de doce de junio emitido por la *Autoridad Responsable*, el cual obra en autos como corresponde.[19]

27. Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas, a saber:

Expediente	Fecha y horade presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
TEED-JDC-090/2022	12 DE JUNIO Recepción por autoridad distinta15:30 horas[20] Cédula de publicitación ante la autoridad responsable 19:40 horas[21]	*IEPC*
TEED-JDC-091/2022	12 DE JUNIO Recepción ante el órgano responsable de la emisión del acto impugnado 18:47horas[22] Cédula de publicitación ante la autoridad responsable 20:40horas[23]	*Autoridad Responsable*

28. Conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar la demanda que dio origen a la integración del expediente **TEED-JDC-091/2022,** porque si bien, las demandas fueron presentadas el mismo día, lo cierto es que la recibida ante la *Autoridad Responsable*, fue posterior a la presentada en el *IEPC*.

29. Esto es así, porque el actor pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el *Juicio Ciudadano* **TEED-JDC-090/2022**, lo cual, no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre

[19] Visible a foja 000033 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[20] Visible a foja 000003 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[21] Visible a foja 000035 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[22] Visible a foja 000003 del expediente TEED-JDC-091/2022.
[23] Visible a foja 000035 del expediente TEED-JDC-091/2022.

jurídica al permitir la alteración de la *litis* planteada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, lo que haría nugatorio el contenido de los artículos 4, numeral 1, fracción III y 9 de la *Ley de Medios*, en cuanto a los plazos para interponer los medios de impugnación.

30. Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

31. Por lo que, ante la identidad de argumentos, se estima que el derecho a impugnar ha precluido con la presentación del primer escrito de demanda inicial, esto es así, porque, está jurídicamente acotado que es improcedente admitir un escrito posterior por el cual los promoventes pretendan replicar los planteamientos ya formulados en un primer término.[24]

32. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el **TEED-JDC-091/2022,** en atención a que el actor presentó una demanda previa contra el mismo acto, en la que señaló los mismos hechos e idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

33. **CUARTO. TERCEROS INTERESADOS**

34. En relación con el *Juicio Ciudadano* en que se actúa, se presentaron los siguientes escritos de comparecencia de terceros interesados ante la *Autoridad Responsable*.[25]

---

[24] Sirva de criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado, por citar algunos.
[25] Visible a foja 000036 del Expediente TEED-JDC-090/2022.

Plazo de publicitación de la demanda	Tercero Interesado	Fecha y Hora de comparecencia (2021)
12 de junio 19:40 horas a 15 de junio 19:40 horas	José Luis Covarrubias Faudoa	15 de junio 11:23 horas[26]
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15 de junio 18:00 horas[27]

35. Tales escritos se tienen por debidamente presentados, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la *Ley de Medios*, como enseguida se precisa.

36. **Forma.** En cada ocurso se hace constar el nombre de los terceros interesados, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta contraria a la del actor del juicio al que comparecen, así como la firma autógrafa del compareciente.

37. **Oportunidad.** Como se desprende de la tabla inserta, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*.

38. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación e interés jurídico de acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de terceros interesados, dado que su pretensión resulta incompatible con la del actor, pues consideran que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan a esta autoridad resolutora su confirmación.

39. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hidalgo, Durango, calidad que tienen debidamente acreditada en autos.[28]

[26] Visible a foja 000038 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[27] Visible a foja 000045 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[28] Visible a foja 000037 del expediente TEED-JDC-090/2022.

40. **QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

41. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3, 11,12 y 20, numeral 1, fracción II de la *Ley de Medios*.

42. En este sentido tenemos que, la *Autoridad Responsable* en su informe circunstanciado, manifestó que el promovente no agotó el **principio de definitividad**, por lo que, señalan que debe declararse improcedente el presente juicio.

43. Este *Tribunal* considera que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, esto porque, el promovente controvierte directamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría relativa otorgada al ciudadano José Luis Covarrubias Faudoa, por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Hidalgo, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

44. En este sentido tenemos que, en cuanto la causal invocada por la responsable, relativo a que los hechos expresados por el actor en este juicio, están relacionados a supuestos actos que según a su consideración deben ser estudiados mediante el procedimiento especial sancionador, y no mediante el *Juicio Ciudadano*, este *Tribunal* estima que es improcedente la causal hecha valer, porque, conforme a la legislación de la materia, no existe restricción alguna para que el recurrente pueda intentar alcanzar su pretensión de nulidad de la elección, a partir de la supuesta configuración de una causal de nulidad mediante conductas que deban ser investigadas o sancionadas a través de algún procedimiento distinto; pues para determinar si tales conductas actualizan o no alguna causal de nulidad, deben ser objeto del análisis del fondo del asunto, a efecto de estar en aptitud de establecer si se reúnen o no, los requisitos previstos por la ley para actualizar alguna causal de nulidad.[29]

[29] Sirva de criterio lo resuelto por este Tribunal al resolver el Juicio Electoral TEED-JE-068/2019.

45. Ahora bien, de un análisis sistemático y funcional de los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),[30] establece que toda persona tiene derecho en condiciones generales de igualdad de oportunidades, a las funciones públicas de su país; **así como a tener acceso a la tutela judicial efectiva cuando considere que está siendo afectado un derecho político-electoral**.

46. En este sentido, el promovente se adolece directamente de una afectación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo por el que fue postulado como candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango en el Proceso Electoral Local 2021-2022; al considerar que fue incorrecta la entrega de la constancia de mayoría- otorgada al ciudadano José Luis Covarrubias Faudoa- por el Consejo Municipal Electoral de referido municipio, por violaciones a los principios constitucionales que rigen el sistema electoral.

47. Al respecto, se destaca que, la *Autoridad Responsable* señala que se actualiza una causal de improcedencia partiendo de un análisis del **estudio de fondo**, y con ello prejuzgando sobre las consideraciones en las que la promovente sustenta sus motivos de disenso.

48. En este sentido la jurisprudencia P/J. 135/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**",[31] señala que, debe de desestimarse aquellas causales de improcedencia en las que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el estudio de fondo, lo que en el caso acontece.

---

[30] Consultable en la página de internet: https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf.
[31] Véase la Jurisprudencia P/J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.

49. En consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable por las consideraciones ya vertidas y al no advertirse, por este *Tribunal*, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el actor en su respectivo escrito de demanda.

50. **SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

51. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV de la *Ley de Medios*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

52. **Forma.** El medio de impugnación se presentó ante autoridad diversa a la que señala como responsable, pero lo cierto es que, el medio se remitió de manera inmediata conforme al artículo 18, numeral 2 de la *Ley de Medios,* esto se puede advertir del acuerdo de recepción de doce de junio emitido por la *Autoridad Responsable*, el cual obra en autos como corresponde - visible a foja 0000033 del expediente TEED-JDC-090/2022-; haciéndose constar el nombre del actor, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, lo agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa.

53. **Oportunidad**. Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el ocho de junio dio inicio la Sesión Especial Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Durango, la cual concluyo en esa misma data; en la que, se aprobó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa otorgada al ciudadano José Luis Covarrubias Faudoa, por el Consejo Municipal Electoral del municipio referido, en esa misma data el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado,-no se advierte probanza que lo contradiga-[32] por lo que, su plazo

[32] Véase la Tesis VI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN",** publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

comenzó a trascurrir al día siguiente, esto es, del **nueve al doce de junio,** por lo que, si la demanda fue presentada,[33] el doce de junio debe de considerase que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

Junio de 2022						
Sábado	**Domingo**	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**
				08*	**09**	**10**
11	**12****					

* Aprobación y notificación del acto impugnado.
** Presentación del medio de impugnación y término del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

54. **Legitimación e interés jurídico**. Este requisito se satisface ya que, el *Juicio Ciudadano* fue promovido por un ciudadano por propio derecho, que manifiesta un menoscabo a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo por el que fue postulado como candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

55. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este *Órgano Jurisdiccional*.

55. En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, establecida en la *Ley Adjetiva Electoral*, es procedente el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

56. **SÈPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.**

57. Este *Tribunal* considera pertinente hacer las siguientes precisiones respecto a la suplencia de la queja.

Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26. Consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=vi/99.
[33] Visible a foja 000033 del expediente TEED-JDC-090/2022.

58. El artículo 25, de la *Ley de Medios*, así como lo establecido en la Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**",[34] otorga la facultad a este *Órgano Jurisdiccional* la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

59. Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este *Tribunal* tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

60. Asimismo, este *Órgano Jurisdiccional* se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

61. En este sentido, tenemos que, del escrito de demanda inicial presentada por el actor, se desprende que lo que impugna es la entrega de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Durango, y la nulidad de la elección de ese municipio por supuesta violaciones a los principios constitucionales que rigen el sistema electoral; si bien, el referido promovente no señala con precisión alguna causal de nulidad y tampoco invoca disposiciones jurídicas en las cuales sostenga su pretensión, de una lectura detenida y cuidadosa de la demanda,[35] se advierte que, de su pretensión esencialmente está orientada a evidenciar supuestas violaciones e irregularidades graves, dolosas y determinantes.

---

[34] Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios.

[35] Véase la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=ocurso.

62. En orden de ideas, este *Órgano Jurisdiccional* advierte que las causales que involucran tales expresiones, son las de nulidad genérica de la votación recibida en una casilla establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción XI y la nulidad genérica por violaciones graves, dolosas y determinantes, prevista en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal* y 54 BIS de la *Ley de Medios*.

63. En consecuencia, en el presente asunto se analizara de manera integral el escrito de demanda para la exposición de los conceptos de agravio, así como, realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

64. **OCTAVO. RESUMEN DE AGRAVIOS, *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

65. De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentada por el actor, se desprende que, su **pretensión** radica en que se anule la elección de ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango y en consecuencia, **se revoque** la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

I. Resumen de Agravios.

El promovente se adolece de los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango, porque:

a) Señala que una servidora pública del ayuntamiento del municipio de Hidalgo, tuvo una participación activa durante la precampaña y campaña, realizando actos proselitistas y difundiendo propaganda electoral a través de la red social "***FACEBOOK***" desde su usuario personal, a beneficio del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, usando recursos públicos y con ello se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad violando lo consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución*

Federal, por lo que, estas conductas son suficientes para decretar la nulidad de la elección.[36]

b) Asimismo, manifiesta que, el candidato postulado para ocupar el cargo a la presidencia municipal del ayuntamiento de Hidalgo, Durango, por el Partido de la Revolución Democrática, violento el principio de Laicidad, al participar en el viacrucis de referido municipio y compartir en su red social "***FACEBOOK***", publicaciones que hacen alusión a creencias y prácticas religiosas en etapa previa al inicio de campañas, por lo que, son actos anticipados de campaña, que señala que tuvieron un impacto en el electorado, por lo que, considera que se debe declarar la nulidad de la elección.[37]

c) Por último, el actor señala la causal genérica de nulidad de casilla prevista en la normativa electoral, al considerar que el día de la jornada electoral se registraron diversas irregularidades graves, mismas que repercutieron en el resultado de la elección municipal en Hidalgo, Durango.[38]

II. Litis.

66. Este *Órgano Jurisdiccional*, considera que, la ***litis*** en el presente asunto radica en determinar si en el presente caso se actualizan o no, las causales de nulidad genéricas por infracciones y violaciones **graves, dolosas y determinantes**, prevista en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal*; 53, numeral 1, fracción XI y 54 BIS de la *Ley de Medios*. Esto a efecto de establecer si resulta procede o no, la nulidad de casillas básicas de las secciones 664 y 668 y en su caso de la elección del Municipio de Hidalgo, Durango y por lo tanto, la revocación de la constancia de mayoría al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Durango.

III. Metodología

[36] Visible a fojas 000007 a la 000022 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[37] Visible a fojas 000022 a 000028 del expediente TEED-JDC-090/2022.
[38] Visible a fojas 000029 a 000030 del expediente TEED-JDC-090/2022.

67. Como se adelantó, la pretensión jurídica del actor radica en que se anule la elección de ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango y en consecuencia, **se revoque** la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

68. En ese orden de ideas, este *Tribunal* analizará de manera separada los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.[39]

69. **NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

70. Este *Tribunal* considera que, se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección del Municipio de Hidalgo, Durango, y por lo tanto, la entrega de la constancia de mayoría relativa al cargo de Presidente Municipal al ciudadano José Luis Covarrubias Faudoa, esto porque, los agravios planteados por el actor resultan **infundados**.

71. Ahora bien, es importante establecer el marco jurídico del sistema de nulidades:

a) Marco Normativo

72. El artículo 41, base V de la *Constitución Federal*, establece que, los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, son **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un **auténtico y libre ejercicio volitivo**[40] a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a

[39] Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.

[40] Es un acto de la voluntad o una acción voluntaria, consultable en la página del Diccionario de la Real Academia Española: https://dle.rae.es/volitivo.

la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.[41]

73. En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se consideran que vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

74. Por lo tanto, el elemento central es la **determinancia**, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y retomado en la contradicción de criterios ***SUP-CDC2/2017***,en la que establece, que: "*la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida*".[42]

75. En ese sentido, de alegarse –incluso comprobarse- irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la *Constitución Federal* y en las respectivas leyes generales o locales **no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

76. Sirva de sustento a lo anterior la Jurisprudencial 9/98, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.**

---

[41] Véase la Tesis XLIX/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

[42] Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-2/2017**. Consultable en la página de internet. https://www.te.gob.mx/.

SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".[43]

77. Esto es así, porque, con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

78. Por lo anterior, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

79. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la *Constitución Federal*, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.[44]

80. En ese sentido, es oportuno precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que comparte la eficacia que califica a ciertas causas específicas, es decir, que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que sea justificada la anulación de la elección que se trate, es completamente distinta a éstas.

---

[43] Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

[44] Sirva de criterio lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC159/2013 y SUP-REC-164/2013.

81. En ese orden de ideas, tenemos que, para validar la causal genérica se requiere que existan circunstancias no previstas en las causales descritas en la *Ley Adjetiva Electoral* y que tales circunstancias consistan en violaciones graves, no reparables, determinantes, y que las mismas sean plenamente acreditables.

82. Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica es necesario que concurran elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de la prueba de los mismos, que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales. En este sentido, una vez acotado el Sistema de Nulidades y, particularmente la causal genérica de nulidad de elección, a continuación, se analizarán cada uno de los agravios que señala el actor y que tiene que ver con las causales que invoca.

b) Justificación

83. Primeramente, se abordará el análisis de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla que se refiere el artículo 53, numeral 1, fracción XI de la *Ley de Medios*, para mayor precisión se trascribe a la letra:

> **ARTÍCULO 53.**
> **1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
> [...]
> **XI.** Existir **<u>irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral</u>** o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

I. Caso concreto.

84. Ahora bien, el actor en su escrito de demanda inicial trascribe las hojas de incidentes de las casillas básicas 664 y 668 estableciendo que las incidencias que

trascribe trascendieron e influyeron de manera directa y negativa en el desarrollo de la jornada electoral, viciando con ello el resultado de la elección, lo que para el constituye una causal de nulidad más para invalidar en su totalidad la elección y convocar a una elección extraordinaria, en ese orden de ideas tenemos que, si bien el promovente no invoca de manera expresa la causal de nulidad, este *Órgano Jurisdiccional* considera a partir de sus agravios que la causal de nulidad que invoca es conforme al anterior fundamento jurídico, en ese sentido, se realizará el análisis de las casillas que el promovente señala se registraron incidentes graves, que fueron determinantes en el resultado de la elección.

85. En ese orden de ideas, primero se analizará los incidentes de la casilla básica 664 de la copia certificada de la hoja de incidentes que obra en el expediente TEED-JDC-090/2022, a foja 000071, respecto de la sustracción de boletas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Durango, bajo el supuesto de existir personas con discapacidad afuera del lugar de instalación de la casilla, por lo que, se sustrajeron las boletas de la casilla y se llevaron fuera de esta para que las personas con discapacidad llenara su boleta.

86. Del acta de la jornada electoral que obra en el expediente a foja 000069 del expediente TEED-JDC-090/2022, se advierte que en la casilla básica 664 se recibieron quinientas quince boletas para la elección del ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango.

87. En esa tesitura, tenemos que de la hoja de incidentes de la casilla básica 664, se desprende que cinco boletas de la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Durango, fueron sustraídas de la casilla referida, con el fin de que, personas con discapacidad emitieran su voto.

88. Ahora bien, del acta escrutinio y cómputo de la casilla básica 664, de la elección para el ayuntamiento, se desprende que se recibió el voto de trescientas cincuenta y seis personas, incluidos los representantes de partido, y se contabilizaron ciento cincuenta y ocho boletas sobrantes, lo cual suma un total de quinientas catorce boletas.

89. En ese orden de ideas, tenemos que, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica 664, se advierte que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de **doscientos diez votos**, por lo que, el incidente respecto a las boletas fueron

sustraídas de la casilla para que personas con discapacidad emitieran su voto, **no es determinante para la votación recibida en la misma**.[45]

90. Esto es así, porque, **únicamente existió una diferencia de una boleta, entre las boletas recibidas, en la casilla señalada y la suma de las boletas utilizadas y sobrantes, contabilizadas en el escrutinio y cómputo; asimismo no existen elementos facticos ni jurídicos que permitan establecer el uso indebido de referida boleta faltante, ni que con ello se hubieran vulnerado los principios rectores que deben prevalecer en cualquier elección por lo cual no se actualiza la determinancia cuantitativa.**

91. Ahora bien, en cuanto a la casilla básica 668, tenemos que de la copia certificada de la hoja de incidentes que obra en el expediente TEED-JDC-090/2022, a foja 000077, se advierte que se registro un incidente respecto de que una persona militante del Partido de la Revolución Democrática que se acercó con un ciudadano para decirle por quién votar.

92. En ese orden de ideas tenemos que, del acta de la jornada electoral que obra en el expediente a foja 000076 del expediente TEED-JDC-090/2022, se advierte que en la casilla básica 668 se recibieron setecientas cuarenta boletas para la elección del ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango.

93. Ahora bien, del acta escrutinio y cómputo de la casilla básica 668, de la elección para el ayuntamiento, se desprende que se recibió el voto de cuatrocientos sesenta personas, y se contabilizaron doscientas ochenta boletas sobrantes, lo cual suma un total de setecientas cuarenta boletas.

94. En este sentido tenemos que, se registro un incidente en el que se manifestó hubo una persona militante del Partido de la Revolución Democrática diciéndole a un ciudadano por quién votar, hecho que no se encuentra plenamente acreditado, aunado a ello, tenemos que en la casilla básica 668, votaron cuatrocientos sesenta personas, estamos ante cuatrocientos cincuenta y nueve votos que fueron emitidos

[45] Véase la Jurisprudencia 13/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE, (Legislación del Estado de México y similares)**", publicada en justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

de manera universal, libre, secreta, personal e intransferible. **Por lo que, tenemos que no se cuenta con elementos facticos ni jurídicos suficientes para establecer que el hecho registrado tuvo un impacto determinante que vulnerara los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección y esto sea suficiente para anular la votación en la casilla básica 668**.

95. En esa tesitura, tenemos que del acta escrutinio y cómputo de la casilla básica 668, de la elección para el ayuntamiento, que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **13 votos, a favor del Partido Revolucionario Institucional por el cual fue postulado el promovente en el ayuntamiento de Hidalgo, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022**, por lo que el incidente registrado en la casilla referida **cuantitativamente no es determinante para anular la votación recibida en la misma.**

96. En este sentido cabe precisar que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es decir que la irregularidad en que se sustente una causal de nulidad, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, lo cual en el caso no acontece.

97. Sirva de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE, (Legislación del Estado de México y similares)"**,[46] La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un

[46]Consultable en la página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000

elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

98. Aunado a lo anterior, este *Órgano Jurisdiccional* advierte que, las casillas básicas 664 y 668, la *Autoridad Responsable*, estimó en la Sesión Especial del Cómputo Municipal que se encontraban dentro de los supuestos establecidos por la ley para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, identificándolas y separándolas para realizar el recuento en sede del consejo con el objeto de brindar certeza y legalidad, a los resultados del Cómputo del municipio de Hidalgo, Durango.

99. Lo anterior se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada ***IEPC/CME/HGO/ACT/009/2022*** de la Sesión Especial Permanente de Cómputo se deprende que la *Autoridad Responsable* estimó, realizar recuento, entre otras, de las casillas básicas 664 y 668 por inconsistencias evidentes en el acta de escrutinio y

cómputo;[47] documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción I; y 17 de la *Ley de Medios*.

100. En ese sentido, el artículo 266, numeral 8, de la *Ley de Instituciones*, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el *Tribunal*.**

101. En consecuencia, por todo lo anterior, este *Tribunal* estima con base en todo lo anterior que, la causal de nulidad hecha valer por el actor de las casillas básicas 664 y 668 es infundada.

102. Ahora, se analizará la causal genérica de nulidad de la elección que se refiere el artículo 54 BIS de la *Ley de Medios*, para mayor precisión se trascribe a la letra:

> **ARTÍCULO 54 BIS.**
> **1.** Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> **2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
> **3.** En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[47] Visible a foja 000057 del expediente TEED-JDC-090/2022.

4. Se entenderá por **violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**.

5. Se calificarán como **dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral**.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por **su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico**.

7. Con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

I. Caso concreto

103. En las expresiones contenidas en la síntesis de agravios a) y b), el actor señala que los ciudadanos Dora María Bustamante Favela – actual presidenta municipal del ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango- y José Luis Covarrubias Faudoa - candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Durango, postulado por el Partido de la Revolución Democrática-, realizaron actos proselitistas y anticipados de campaña, respectivamente, los cuales considera como un factor determinante para declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal del referido municipio, y en consecuencia, se revoque la constancia de

mayoría entregada al segundo de los mencionados, al acreditarse la causal genérica de nulidad de la elección.

104. Ahora bien, si bien es cierto que de las manifestaciones del actor, no se advierte que invoque alguna causal de nulidad y tampoco establece alguna disposición legal en la que sustente su pretensión, este *Órgano Jurisdiccional* advierte que la causal que involucran tales expresiones, es la causal de nulidad genérica por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, prevista en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal* y 54 BIS, de la *Ley de Medios*.

105. Por lo que, cabe señalar que las referidas disposiciones jurídicas indican que las violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

106. Además, conforme a las citadas normas jurídicas, **las violaciones graves son aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Y se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.**

107. Es decir, para acreditar la causal que nos ocupa, resulta necesario que se actualicen y acrediten los siguientes supuestos:

1. Las violaciones deben demostrarse de manera **objetiva y material**.
2. Las violaciones deben ser **determinantes**. Es decir, que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. Las violaciones deben ser **graves, entendiéndose como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**.
4. Las violaciones deben ser **dolosas, o sea conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral**.

108. En el **caso concreto**, el actor aduce que se actualizan los elementos que configuran la causal genérica de referencia, ya que desde su perspectiva, los ciudadanos Dora María Bustamante Favela y José Luis Covarrubias Faudoa, realizaron actos proselitistas y anticipados de campaña, respectivamente, que a su parecer son determinantes para que se anule la elección municipal de Hidalgo, Durango.

109. A fin de acreditar su dicho, aporta diversas imágenes o capturas fotográficas insertas en su escrito de demanda inicial, de las cuales se advierte que fueron tomadas de la red social "***FACEBOOK***", por lo que, este *Tribunal* procederá a realizar el análisis consistente en **veintidós imágenes**.

110. De los elementos de prueba que aportó se desprende lo siguiente:

Valoración probatoria.

Números	Imágenes o capturas fotográficas	Descripción
1	 (Visible a foja 000012 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 14 de mayo en la parte superior, de la que se observa diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, en diferentes lugares no identificables, con banderas amarillas y en la descripción señala que: "*El día de hoy iniciamos con la primera parte de visitas domiciliarias en el Ejido Revolución muchas gracias a todos los que en estos días ha...*" (Con

		emojis de un corazón amarrillo, manitas aplaudiendo y carita sonriendo). Con catorce reacciones y dos veces compartido.
2	 (Visible a foja 000012 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 15 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, diferentes lugares no identificables, con banderas amarillas y en la descripción señala que: "*Es un gusto para mi recibir respaldo en cada hogar que visito, gracias por su confianza, seguro estoy que este 05 de junio seremos…*"(Con emojis de palomita en un recuadro verde, casa y carita sonriendo). Con veinte reacciones.
3	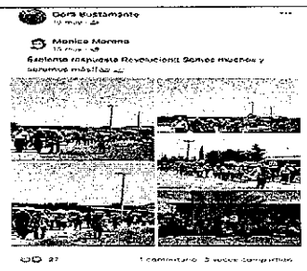 (Visible a foja 000013 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*Monica Moreno*", se observa la fecha 15 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se desprende diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas,

		diferentes lugares no identificables, con sombrillas de colores rojo y azul y banderas amarillas y en la descripción señala que: "*Excelente respuesta Revolución!! Somos muchos y seremos más!!*" (Con emojis de una carita de guiño y manita arriba). Con veintisiete reacciones y tres veces compartido.
4	 (Visible a foja 000014 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*PRD Durango*", se observa la fecha 15 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, diferentes lugares no identificables, con banderas amarillas con el logo del Partido de la Revolución Democrática y en la descripción señala que: "En el PRD trabajamos en cada rincón del Estado y nos preparamos para la defensa de Durango y de Hidalgo con José Luis" #ElNene" Covarrib…" , con quince reacciones.
5		Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 16 de mayo en

	(Visible a foja 000014 del expediente TEED-JDC-090/2022)	la parte superior de la imagen, de la que se advierte diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, diferentes lugares no identificables, con banderas amarillas y en la descripción señala que: "*Vamos rumbo al éxito!!!....* *Un día más de campaña, un día más de éxitos, un día más cerca de la…*" (Con emojis de carita sonriendo, dos manitas aplaudiendo, manitas en forma de corazón). Con cuarenta y tres reacciones y tres veces compartido.
6	 (Visible a foja 000015 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa"* se observa la fecha 18 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, diferentes lugares no identificables, con banderas amarillas y en la descripción señala que: "*Hoy seguimos caminando, en esta ocasión en las comunidades de Nuevo San Juan, Román Arreola (La Mimbrera), Alfredo V. Bonifil (El Ranc…*"(Con emojis de un sol amarrillo, un corazón amarillo y una estrella amarilla). Con treinta y un reacciones.

7	 (Visible a foja 000016 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 18 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte una fotografía de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, sin lugar identificable, con banderas amarillas con el logo del Partido de la Revolución Democrática y en la descripción señala que: "*Feliz de tener esta gran familia amarilla. Gracias a todos los que hacen posible que cada caminata sea un fiesta...*" (Con emoji de un corazón amarrillo). Con diecinueve reacciones y una vez compartido.
8	 (Visible a foja 000016 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 20 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, sin lugar identificable, con banderas amarillas y en la descripción señala que: "*Con mucho ánimo y entusiasmo el día de ayer*

		realizamos nuestro recorrido visitando las comunidades de Santa Eugenia y El Car..."(Con emojis de una carita sonriendo, una carita con ojos de estrella, un sol amarillo y un corazón amarillo). Con veinticinco reacciones y una vez compartido.
9	 (Visible a foja 000017 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 21 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, sin lugar identificable, con banderas amarillas y en la descripción señala que: "*Seguimos caminando casa por casa para escuchar las necesidades de la gente, para que #juntos podamos resolver los problemas q...*"(Con emoji de una palomita dentro de un recuadro verde).
10	 (Visible a foja 000017 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 20 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte diversas fotografías en donde se aprecia en una de

		ellas la imagen de José Luis Covarrubias Faudoa, de camisa blanca, gorra amarrilla, chaleco amarillo con líneas negras con una persona de sexo masculino sonriendo y estrechándole la mano, moreno de nariz aguileña, sombrero, cabello corto canoso, camisa a cuadros en tonos grises, blanco y vino; de las demás imágenes se advierten diversas personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas y sin lugar identificable, y en la descripción señala que: "*Seguimos recorriendo las Comunidades del Municipio, como nuestra labor más importante para estar cerca de ti. El día de hoy e...*"(Con emojis de una casa, estrellitas amarillas, una familia y un sol amarillo).
11	 (Visible a foja 000018 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa 4 días en la parte superior de la imagen, de la que se advierte el símbolo de play, con la imagen de José Luis Covarrubias Faudoa, con el eslogan: "Gran Cierre DE CAMPAÑA PLAZUELA DE VILLA HIDALGO, DGO, MARTES 31 DE MAYO, 7:30 pm, por las causas de la gente, José Luis " El Nene" Covarrubias, logo del Partido de la Revolución Democrática", y en la descripción

		señala que: "*Hoy es el gran día amigo*@s hidalguenses..Donde se termina el trabajo de casa en casa con el afán de ir siempre hacia adelante con un m…" (Con emojis de dos corazones amarillos).
12	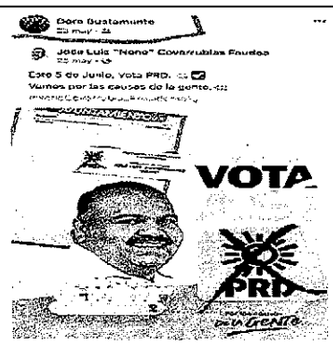 (Visible a foja 000018 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa la fecha 23 de mayo en la parte superior de la imagen, de la que se advierte la imagen de José Luis Covarrubias Faudoa, con el eslogan: "Este 5 de junio vota así, el logo del Partido de la Revolución Democrática con una marca en forma de X, José Luis " El Nene" Covarrubias, una imagen de boleta electoral en color gris", y en la descripción señala que: "*Este 5 de junio, Vota PRD. Vamos por las coas de la gente #NeneCovarrubiasPresidente…*" (Con emojis de un sol amarillo, una palomita dentro de un recuadro gris, una carita sonriendo y un corazón amarillo).

13	 (Visible a foja 000019 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*", se observa 5 días en la parte superior de la imagen, de la que se advierte de la que se observa diversas fotografías de donde se aprecia un grupo de personas sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, sin lugar identificable, con playeras y banderas amarillas y en la descripción señala que: "*La unión hace el fuerza, gracias a tod@s los que se unieron ayer por la tarde a la caravana de Motos, caballos y camionetas sin duda qu...*"(Con emoji de una moto, un caballo y una camioneta azul).
14	 (Visible a foja 000020 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen que desde el usuario de Facebook con denominación: "*Dora Bustamante*", se compartió a su perfil una publicación del usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*, se observa 4 días en la parte superior de la imagen, de la que se advierte la imagen de José Luis Covarrubias Faudoa, con el eslogan: "Gran Cierre DE CAMPAÑA PLAZUELA DE VILLA HIDALGO, DGO, MARTES 31 DE MAYO, 7:30 pm, por las causas de la gente, José Luis " El Nene" Covarrubias, logo del Partido de la

		Revolución Democrática", y en la descripción señala que: "*Acompáñame este martes 31 de Mayo a las 7:30 pm, Gran Cierre de Campaña. En la plazuela de Villa de Hidalgo.* *¡Gracias por su confianza, pero sobretodo, por sumarse a nuestro proyecto!* *#PorLasCausasDeLaGente* *#NeneCovarrubiasPresidente* *#VotaPRD…*" (Con emojis de calendario, reloj, manita arriba, circulo amarillo, símbolo de play, palomita negra, una carita sonriendo, un corazón amarillo y un sol amarillo).
15	 (Visible a foja 000020 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen a José Luis Covarrubias Faudoa, posando con una hoja, con un grupo de personas, una pancarta en la parte de atrás que tiene la leyenda: "IEPC DURANGO, CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, MUNICIPIO: HIDALGO".
16	 (Visible a foja 000021 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de las imágenes a un grupo de personas, sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, sin lugar identificable, asimismo, se observa un círculo color rojo encerrado a un grupo de personas sin que sea identificables.

17	 (Visible a foja 000021 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de la imagen a un grupo de personas, sin que sea posible identificar a ninguna de ellas, sin lugar identificable, asimismo, se observa un círculo color rojo encerrado a un grupo de personas sin que sea identificables.
18	 (Visible a foja 000025 del expediente TEED-JDC-090/2022) (Visible a foja 000027 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de las imágenes que desde el usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*, se observa la fecha 15 de abril en la parte superior de la imagen, de la que se advierte la imagen un grupo de personas con sombrillas y una de ellas lleva una cruz, y en la descripción señala que: "*Aunque con sentimientos encontrados de la celebración, pero hoy se que estás en el cielo y de ahí nos cuidas #ToñoFaudoa. Una bella tradición que despierta la fé de todos. Viacrucis". #Viernes #Santo #VillaHidalgo.* Con cuarenta y dos reacciones.
19	 (Visible a foja 000026 del expediente TEED-JDC-090/2022)	Se advierte de las imágenes que desde el usuario de Facebook con denominación: "*José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa*, se observa la fecha 17 de abril en la parte superior de las imágenes, de las que se advierte la imagen de una caja con pescados, y en la descripción señala que: "*No hay como disfrutar una tarde de familia así como de reflexión y oración en este viernes santo y saber que el*

	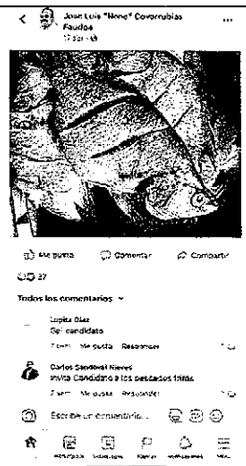 (Visible a foja 000028 del expediente TEED-JDC-090/2022)	*señor Jesús ofreció su sufrimiento hacia el monte calvario para salvar el perdón de nuestros pecados. Gracias a nuestro buen amigo Arturo Palma por el detalle de estos ricos peces".* Con treinta y siete reacciones. En la segunda imagen se aprecian dos comentarios: "*Lupita Diaz: Gpi candidato Carlos Sandoval Nieves: Invita Candidato a los pescados fritos*".

111. Ahora bien, el promovente hace referencia en su escrito de demanda inicial respeto de la solicitud realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante *Consejo General*, por el que, pide una Oficialía Electoral para revisar los links de la red social "*FACEBOOK*", https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/106327028724136/ y https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/105438875479618, la cual obra en autos del expediente TEED-JE-090/2022, a fojas 000108 a 000109,[48] por la que, el once de junio, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, certificó en atención a la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional los links referidos en líneas anteriores, de los que advirtió lo siguiente:

Link	Oficialía Electoral
https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/106327028724136/	*Se observa una fotografía en la que se aprecian pescados al parecer crudos, dentro de una caja de cartón, donde también se distingue un cuchillo de color plata con mango negro, de lado derecho se observa un pequeño círculo y dentro de este una*

[48] Tesis XIX.1o.P.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, con número de Registro Digital: 164049.

	fotografía de una persona del sexo masculino, de quien se observa el rostro de perfil, de cabello negro y bigote obscuro, tez morena, camisa blanca y fondo amarillo, enseguida se lee en color negro "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa 17 de abril", debajo se lee en color negro "No hay como disfrutar una tarde de familia así como de reflexión y oración en este viernes santo y saber que el seños Jesús ofreció su sufrimiento hacia el monte calvario para salvar el perdón de nuestros pecados. Gracias a nuestro buen amigo Arturo Palma por el detalle de estos ricos peces. #ConsumoLocal #LaEconomiaHidalguense
https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/105438875479618 	*Se observa una fotografía en la cual se aprecia un grupo de personas de ambos sexos, algunas sosteniendo sombrillas, al frente del grupo se observa una persona del sexo masculino quien sostiene una cruz de madera, de fondo se aprecia el cielo, algunas casas, arboles así como una iglesia, de lado derecho se observa un pequeño círculo y dentro de este una fotografía de una persona del sexo masculino, de quien se observa el rostro de perfil, de cabello negro y bigote obscuro, tez morena, camisa blanca y fondo amarillo, enseguida se lee en color negro "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa 15 de abril", debajo se lee en color negro: "Aunque con sentimientos encontrados de la celebración, pero hoy se que estás en el cielo y de ahí nos cuidas #ToñoFaudoa. Una bella tradición que despierta la fé de todos. Viacrucis". #Viernes #Santo #VillaHidalgo- me siento bendecido(a)".*

112. A partir de lo anterior, se advierte que de dichos elementos de convicción no se desprenden datos que acrediten los hechos afirmados por el actor, por lo que, tales medios de prueba resultan insuficientes para acreditar, de manera **objetiva y material, las violaciones aducidas**.

113. Esto es así, porque, **esta autoridad no puede dar por cierto los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, ya que solo tienen valor probatorio indiciario; esto, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse las llamadas *"pruebas técnicas"*,** por lo que, es necesario que los indicios generados por tales probanzas **sean adminiculados con algún otro medio de prueba para demostrar los hechos denunciados**.

114. Sirva de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**,[49]por la que estableció formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar**.

115. Por tanto, las pruebas técnicas **se consideran imperfectas, haciéndose necesario para su perfeccionamiento el que deban estar adminiculadas con algún otro elemento probatorio que confirme su contenido**, por lo que, los elementos de convicción aportados por el actor, resultan insuficientes para acreditar las conductas que refiere como actos proselitistas y anticipados de campaña porque las imágenes insertadas en su escrito de demanda y de la Oficialía Electoral únicamente merecen valor probatorio indiciario, ya que, por sí mismas, son insuficientes para acreditar las conductas referidas por el actor, por ser de naturaleza técnica.

116. En este sentido, tenemos que, el actor refiere en su escrito que de las imágenes se pueden desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en el caso concreto, resulta impreciso, pues en ninguna de las prueba técnicas que inserta en su demanda es posible identificar plenamente **la fecha, el lugar, el acto, actividad, o personas que participaron o que se aprecian en las imágenes, si bien se ve la**

[49] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

fecha de la publicación, esto no significa que sea la fecha de acto que se aduce.

117. En ese orden de ideas, el actor tiene la carga procesal de demostrar plenamente las violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas y, que éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, aportando los medios de prueba idóneos y señalando su relación con los hechos narrados, conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios* que a la letra dice: "*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*", en este sentido tenemos que, en el caso concreto, los medios de prueba ofrecidos resultan insuficientes, pues al no tener plena identidad y referencia de circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, resultan ineficaces para demostrar el agravio pretendido.

118. En consecuencia, resulta evidente que en este asunto no se actualiza la causal de nulidad genérica de que se trata, pues dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que se demuestren conductas que constituyan **violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo lo que en el caso no sucede**.

119. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

120. **PRIMERO**. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del *Juicio Ciudadano* identificado con la clave **TEED-JDC-091/2022**, al diverso juicio **TEED-JDC-090/2022**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

121. **SEGUNDO**. Se **desecha** la demanda que dio origen al *Juicio Ciudadano* **TEED-JDC-091/2022**.

122. **TERCERO**. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia mayoría relativa otorgada al Ciudadano

José Luis Covarrubias Faudoa, por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Hidalgo, Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

123 **Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

124. **NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 61, numeral 2, fracciones I y II de la *Ley de Medios*.

125. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE**. - - - -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY